

Ley orgánica

de la

Administración pública Federal

[Handwritten signature]

Artículo 1º - La presente Ley establece las bases de organización de Administración pública Federal, Centralizada y para estatal.

La oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos Reguladores Coordinados integran la Administración pública para estatal.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública para estatal.

Artículo 2º - En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder Ejecutivo de la Unión, habrá los

Siguientes dependencias de la Administración pública centralizada;

- I. Secretarías de estado;
- II. Consejería jurídica, y
- III. Organos Regulatorios coordinadores en Materia Energética, de que hace referencia el artículo 2º párrafo octavo, de la constitución.

Artículo 30. - El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. - Organismos descentralizados;
- II. - Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones crediticias nacionales de crédito o instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. - Fideicomisos.

Artículo 90. - Las dependencias y entidades de la Administración pública centralizada, y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el ejecutivo federal,

Artículo 11. - Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia, de acuerdo al presidente de la República,

Artículo 12. - Cada Secretaría de estado formulará y respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, y órdenes de presidente

de la República.

Artículo 13.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser referendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el frendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 14.- Al referente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular de las subsecretarías de las unidades de Administración, de las Jefaturas de Unidad, de las direcciones, de las Subdirecciones, de las Jefaturas de departamento, y demás personas funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero la mejor organización del trabajo podrán legar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deben ser ejercidos precisamente por dichas titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior o las ordenamientos legales de las dependencias y entidades. Los acuerdos por los cuales se delegen facultades o se

adscriban unidades administrativas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrá ser suplidos en sus ausencias

Artículo 19.- El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Función Pública. En cada caso una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente de los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 21. El presidente de la República, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, podrá constituir Comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales a través de decretos.

Las comisiones intersecretariales serán aquellas creadas por el presidente de la República para el despacho de asuntos en que deban intervenir varios Secretarías de Estado. Estarán integradas por los Secretarios de Estado o aquellos funcionarios de Administración Pública Federal. Las entidades de la Administración Pública Federal podrán integrarse a las comisiones intersecretariales, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Serán comisiones consultivas aquellas conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil de reconocida capacidad o experiencia, designados por el presidente de la República, con la finalidad de resolver una consulta determinada, o emitir una opinión sobre algún tema específico en el objetivo de su decreto de creación. Estas Comisiones podrán ser creadas dentro de la estructura de una dependencia del Ejecutivo Mercantil. Sus conclusiones no serán vinculantes.

Las comisiones presidenciales podrán ser conformadas por integrantes descritos en cualquiera de los párrafos anteriores como ex servidores públicos y servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno. Estas comisiones se constituyen como grupos de trabajo especial para cumplir con las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta, o emisión de informes que deberán servir como base para la toma de decisiones.

o al objeto que determine su Decreto de creación, en los términos previstos por el siguiente artículo.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el presidente de la República.

El decreto de creación de las comisiones descritas en este artículo deberá contener al menos las siguientes disposiciones:

I. su denominación.

II. El nombre de sus integrantes y sus respectivos cargos, así como la definición de quien la presidirá;

III. Su objeto y las funciones que les asignan;

IV. Su ubicación dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, precisando si depende directamente del presidente de la República o de alguna de sus Secretarías de Estado;

V. El periodo de su existencia, mismo que podrá ser prolongado por acuerdo del presidente de la República, y;

VI. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento los cuales provendrán de la entidad Pública, de la cual dependen.

El cargo de miembro de cualquiera de las comisiones será honorífico y de confianza, por lo que no inhabilitará la posibilidad de desempeñar ninguna otra función pública o actividad privada.

Artículo 23. Las secretarías de Estado, una vez abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del Estado que guarden sus respectivas ramas y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discute una ley

o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- o Secretaría de Gobernación
- o Secretaría de Relaciones Exteriores
- o Secretaría de Defensa Nacional
- o Secretaría de Marina
- o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- o Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- o Secretario de Bienestar
- o Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- o Secretaría de Energía
- o Secretaría de Economía
- o Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- o Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
- o Secretaría de Función Pública
- o Secretaría de Educación Pública
- o Secretario de Salud
- o Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- o Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- o Secretaría de Cultura
- o Secretaría de Turismo, y
- o Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 48.- A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que conforme a las leyes corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración pública paraestatal, el presidente de la República, los

Agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a los Secretarías de estado.

Artículo 49.- La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponde según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector de su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y de congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades proestatales, para fines de congruencia, gobierno de administración pública, proestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales que en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que disponga las leyes, por conducto de los Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Coordinadora del sector correspondiente.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público

y de la función pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades para estatales conforme a sus objetivos y acciones, en aquellos que cumplen una función institucional y los que realizan fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.